

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 004 2017 00488 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | SOLEY MARIA DUQUE FLÓREZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC |
| ASUNTO: | CORRIGE SENTENCIA |

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de corrección de la sentencia presentada el por el apoderado de la parte demandante. (Archivo digital 10)

1. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia dictada el 16 de diciembre de 2019 y notificada el 18 de diciembre siguiente, el despacho accedió parcialmente a las pretensiones elevadas por los demandantes Soley María Duque Flórez, Luis Humberto Sepúlveda Rueda, Huber Sepúlveda Duque, Yeiddy Soley Sepúlveda Duque.

2. La parte demandante, solicitó corrección del apellido de la demandante, indicando lo siguiente:

“actuando en calidad de apoderado de los demandantes y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P, me dirijo a usted respetuosamente para solicitar se corrija y/o aclare la sentencia del 16 de diciembre de 2019, en el sentido de corregirse el nombre o mejor el segundo apellido de la demandante YEIDDY SOLEY SEPULVEDA DUQUE, por cuanto por error se consignó su nombre como YEIDDY SOLEY SEPULVEDA FLOREZ, lo cual ha sido inconveniente para que se desembolse el pago de las condenas a su favor” (archivo digital 10)

Así las cosas, entra esta judicatura a decidir, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe sostenerse que la aclaración de providencias es una figura no regulada en el CPACA, por lo que por remisión normativa de su artículo 306, debe estudiarse bajo lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

De la lectura de la norma en cita se extraen los requisitos para que proceda la corrección de providencias, destacándose que es procedente en cualquier tiempo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive

Nombre que igualmente aparece referenciado en varios apartes de la providencia en comentario.

En el presente asunto, revisada la sentencia Nro184 del 16 de diciembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, se verifica que, en efecto, se incurrió en error involuntario, en la parte resolutive, en los numerales 2 y 3 , el Despacho, por error, relacionó como nombre de la demandante el siguiente: **“YEIDDY SOLEY SEPULVEDA FLÓREZ”**, siendo el correcto **“YEIDDY SOLEY SEPULVEDA DUQUE”**; como se establece en registro de nacimiento aportado en escrito de demanda (archivo digital 01 pagina 11)

Conforme lo anterior y verificada la información del expediente, se procederá a corregir la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, advirtiéndose que el nombre correcto de la demandante es **“YEIDDY SOLEY SEPULVEDA DUQUE”**.

En mérito de lo expuesto se,

3. RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: CORREGIR la sentencia 16 de diciembre de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, en cuanto al nombre de la demandante el cual corresponde a, **YEIDDY SOLEY SEPULVEDA DUQUE**” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Mapc

Juez

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2269e40d2e32d7487c16d7ac786d6c74b65a5cea8ea86eab8135881be42da186**

Documento generado en 26/11/2021 12:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>